GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
20 OCT 2026
HORA 16:30
ANEXO
RECIBE Ruiz García.

000307

Cd. Victoria ,Tam a 20 de octubre de 2026

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita **Diputada Mayra Benavides Villafranca** y el suscrito **Diputado Juan Carlos Zertuche,** integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante este Pleno Legislativo a promover **Iniciativa de Decreto,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone establecer en la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas el derecho a tarifas preferenciales obligatorias en el transporte público de pasajeros, con atención prioritaria a quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad. Su propósito es disminuir las barreras económicas que dificultan los traslados cotidianos y ampliar las posibilidades de acceder a la educación, al empleo, a la salud y a la vida comunitaria.

Para Movimiento Ciudadano, las personas vulnerables deben ser prioridad en las decisiones públicas y eso significa atender las condiciones reales en las que construyen su vida. El costo de llegar a una escuela, acudir a una consulta o trasladarse al trabajo forma parte de esas condiciones. Una política de movilidad con sentido social debe responder a lo que sucede en la economía de los hogares y contribuir a que el ingreso disponible permita vivir con mayor dignidad.

Cuando una familia necesita destinar recursos a varios pasajes cada día, el gasto acumulado puede limitar otras necesidades. Esta presión adquiere especial relevancia para estudiantes sin ingresos propios, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas o en situación de rezago social. En estos casos, el costo del transporte puede convertirse en una barrera adicional para continuar estudiando, recibir atención médica o realizar actividades de cuidado.

Apoyar estos desplazamientos contribuye a mejorar el entorno en el que las personas se desenvuelven, por lo que facilitar la llegada a los servicios y oportunidades fortalece su autonomía y la continuidad de sus actividades y, a su vez, reduce la dependencia económica de otras personas. El beneficio social de la movilidad se extiende a las familias y a las redes de apoyo que sostienen su vida cotidiana.

La agenda de Movimiento Ciudadano busca traducirse en soluciones que se sientan en el bolsillo y en la libertad de las personas para decidir sobre su futuro. Desde esta perspectiva, la reducción del costo del pasaje constituye una herramienta para ampliar oportunidades y reducir desigualdades. Su diseño debe reconocer las distintas necesidades de la población, con reglas públicas y sin condicionamientos políticos.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. En desarrollo de este derecho, el artículo 13 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial dispone que la movilidad debe estar al alcance de todas las personas, sin discriminación, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial proporciona el sustento general de accesibilidad económica de esta propuesta, pero no establece el régimen de tarifas preferenciales que aquí se plantea. Por ello, la iniciativa se presenta como un desarrollo legislativo local de ese principio.

Como antecedente legislativo se retoma la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, cuyas disposiciones reconocen una tarifa preferencial obligatoria, por lo que para el presente caso se recoge su mecanismo de reducción directa del cobro, ajustando su alcance a la propuesta para Tamaulipas.

El modelo jalisciense fija un porcentaje de reducción, pero en esta iniciativa se deja su determinación al Poder Ejecutivo Estatal, conforme a sus atribuciones tarifarias y a los elementos técnicos y económicos del servicio. La ley establecerá, sin embargo, que el importe preferencial debe ser inferior a la tarifa general y que su aplicación es obligatoria. De esta manera, la cuantificación del beneficio corresponderá a la autoridad y no a la decisión individual de cada prestador.

La propuesta comprende a personas adultas mayores, personas con discapacidad, estudiantes y mujeres embarazadas o en situación de rezago social y también permite incorporar otros grupos en situación de vulnerabilidad mediante criterios objetivos.

La articulación con la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas es expresa. Su artículo 56, fracción II, admite que las personas beneficiarias de descuentos sean determinadas en otras leyes; sus artículos 96 y 97 reservan al Poder Ejecutivo la aprobación de tarifas y prevén su publicación. Por su parte, los artículos 60, fracción XXX, y 119, fracción II, regulan la obligación de cobrar la tarifa autorizada y la sanción por apartarse de ella.

Derivado de lo anterior, esta propuesta se encuentra acorde y alineada a los estándares normativos locales, pues tiene un hilo conductor con la misma legislación en materia de transporte, ya que ésta contempla la posibilidad de que en otras disposiciones jurídicas se prevean descuentos, mismos que serán obligatorios y tendrán que acatarse por los prestadores del servicio público de transporte, como es el caso que se plantea.

Así también, la eventual existencia de descuentos en acuerdos tarifarios, convenios, reglamentos u otras disposiciones administrativas no impide ni resta justificación a esta reforma. Su incorporación a una ley estatal eleva su rango normativo y da fundamento expreso y mayor estabilidad al derecho de los grupos beneficiarios, por lo que, de aprobarse, se actualiza su obligatoriedad y se sujetará la actuación administrativa a bases legales.

La regulación administrativa conservará la función de determinar los importes y las formas de acreditación, pero no podrá convertir el beneficio en una concesión voluntaria del transportista. Los requisitos deberán facilitar su ejercicio, reconocer los documentos expedidos por autoridades competentes y evitar cargas desproporcionadas. En los casos que requieran valoración socioeconómica, esta corresponderá a las instituciones competentes y no a la apreciación personal de quien conduce la unidad.

Ahora bien, la ubicación propuesta en la estructura normativa es el capítulo VIII del Título Tercero de la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas, inmediatamente después del capítulo relativo al servicio de transporte de pasajeros. Los artículos 87 Bis a 87 Sexies desarrollarán el derecho, la determinación de la tarifa, la obligación de aplicarla, la acreditación y la vigilancia.

En Tamaulipas, mejorar los escenarios sociales en el que las personas se desenvuelven implica acercar las oportunidades a su vida cotidiana. Un pasaje de menor costo puede facilitar la asistencia a clases, la continuidad de una atención médica o la participación en actividades productivas y comunitarias.

La protección legal de este beneficio fortalece la autonomía de las personas y contribuye a reducir barreras que afectan con mayor intensidad a quienes cuentan con menos recursos.

Desde Movimiento Ciudadano impulsamos una movilidad que acompañe los proyectos de vida de las personas y reconozca sus distintas circunstancias. Esta iniciativa propone una medida concreta de igualdad de oportunidades, con obligaciones verificables y mecanismos para que el beneficio se refleje directamente en el pago del pasaje.

Por lo expuesto, se somete a consideración el siguiente proyecto de Decreto.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII, DENOMINADO "DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES PARA LAS PERSONAS USUARIAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO", AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 87 BIS, 87 TER, 87 QUATER, 87 QUINQUIES Y 87 SEXIES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo VIII, denominado "De las tarifas preferenciales para las personas usuarias del transporte público", al Título Tercero de la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas, integrado por los artículos 87 Bis, 87 Ter, 87 Quater, 87 Quinquies y 87 Sexies, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII
DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES PARA LAS PERSONAS USUARIAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 87 Bis. Las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las y los estudiantes y las mujeres embarazadas o en situación de rezago social tendrán derecho a una tarifa preferencial en el servicio público de transporte de pasajeros.

El Poder Ejecutivo Estatal podrá incorporar a otros grupos en situación de vulnerabilidad, mediante criterios objetivos que consideren sus condiciones económicas y sociales y las barreras que enfrentan para acceder al transporte público.

ARTÍCULO 87 Ter. El Poder Ejecutivo Estatal determinará las tarifas preferenciales aplicables a las personas beneficiarias previstas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y las atribuciones establecidos en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

Las tarifas preferenciales deberán representar una reducción respecto de la tarifa general autorizada para el mismo servicio. Su determinación deberá considerar las condiciones de vulnerabilidad de las personas beneficiarias, la accesibilidad económica del transporte y los elementos técnicos y económicos de su prestación.

Los acuerdos correspondientes deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado e identificar los importes o porcentajes de reducción aplicables y su fecha de entrada en vigor.

ARTÍCULO 87 Quater. Las personas concesionarias y demás prestadoras autorizadas del servicio público de transporte de pasajeros deberán aplicar directamente las tarifas preferenciales al momento del cobro, cuando la persona usuaria acredite su condición de beneficiaria.

La aplicación de estas tarifas será obligatoria y no estará sujeta a la celebración de convenios con los prestadores del servicio ni a la entrega de subsidios o compensaciones estatales. La diferencia respecto de la tarifa general será asumida por el prestador como parte de las condiciones de prestación del servicio, sin generar, por ese solo concepto, un derecho de reembolso a cargo del Estado.

No podrá negarse el servicio, exigirse un pago adicional ni otorgarse un trato discriminatorio con motivo del ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 87 Quinquies. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Transporte Público, establecerá y difundirá los requisitos y procedimientos para acreditar la condición de persona beneficiaria, en congruencia con la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

Tratándose de mujeres en situación de rezago social y de otros grupos cuya condición requiera una valoración socioeconómica, se establecerán mecanismos de acreditación en coordinación con las dependencias competentes.

ARTÍCULO 87 Sexies. Las autoridades competentes vigilarán la aplicación de las tarifas preferenciales y atenderán las quejas de las personas usuarias, conforme a la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas. Las infracciones se sancionarán en los términos de dicho ordenamiento.

Lo dispuesto en este Capítulo no podrá invocarse para reducir o suprimir gratuidades, descuentos o tarifas preferenciales más favorables previstos en las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Estatal deberá emitir y publicar las determinaciones tarifarias y las disposiciones necesarias para aplicar este Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Hasta que surtan efectos las determinaciones previstas en el artículo anterior, continuarán aplicándose las tarifas preferenciales, descuentos y gratuidades vigentes. La entrada en vigor de este Decreto no constituirá, por sí misma, causa de suspensión, reducción o cancelación de beneficios más favorables.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades competentes realizarán las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro del plazo señalado en el artículo segundo transitorio. La emisión de dichas adecuaciones no podrá utilizarse para diferir la aplicación de las tarifas preferenciales una vez que surtan efectos los acuerdos correspondientes.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

COORDINADORA

DIP. JUAN CARLOS ZARTUCHE

INTEGRANTE